

Reglamento de Requisa a Personas e Inspección de Bienes en el Sistema Penitenciario Nacional
Nº 25 882-J

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y GRACIA

En ejercicio de las atribuciones previstas en los incisos 3 y 18 del artículo 140 de la Constitución Política; de conformidad con lo establecido en Convenciones Americana de Derechos Humanos, sobre los Derechos del Niño y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, en las Leyes General de Administración Pública, Nº 6227 del 2 de mayo de 1978; Orgánica del Ministerio de Justicia, Nº 6739 del 28 de abril de 1982; de Creación de la Dirección General de Adaptación Social, Nº 4762 del 8 de mayo de 1971; de Justicia ; Penal Juvenil, Nº 7576 del 8 de marzo de 1996; General de Salud, Nº 5395 del 30 de octubre 1973; Sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas. Nº 7233 del 8 de mayo de 1991; de Armas y Explosivos, 7530 del 10 de julio de 1995; General de Policía, Nº 7410 del 26 de mayo de 1994; y Código de Procedimientos Penales vigente;

Considerando:

I.-Que la recepción de visitantes en general y bienes en particular por las personas privadas de libertad en los Centros Penitenciarios constituyen manifestaciones de los derechos a comunicarse, a la intimidad y a la información reconocidos por diferentes instrumentos legales, nacionales e internacionales, a toda la población reclusa.

II.-Que la recepción de visitantes tiene además el objetivo de contribuir a mantener y fortalecer, los vínculos que unen a las personas privadas de libertad con la comunidad, a la estabilidad y el desarrollo del núcleo familiar.

III.-Que es manifiesta la necesidad de regular también, el ingreso de funcionarios públicos, profesionales u otras personas que por imperativo legal, o funciones propias de su cargo deben realizar la visita carcelaria.

IV.-Asimismo, es necesario que se establezcan medidas relacionadas con el ingreso de los funcionarios públicos que deben desempeñar sus labores reguladas en los Centros Penitenciarios.

V.-Igualmente deben tomarse medidas atinentes al ingreso de los privados de libertad de los Centros Penitenciarios, ya sea por traslado u otras circunstancias que así lo requieran.

VI.-Que corresponde a la Dirección General de Adaptación Social velar por la seguridad de las personas y bienes que se encuentran en las instalaciones del Sistema Penitenciario Costarricense y específicamente, el velar por la seguridad, la integridad física y moral, la tranquilidad y la salud física y mental de los privados de libertad, así como propiciar una adecuada convivencia de los mismos.

VII.-Que el orden y la disciplina, constituyen la plataforma que garantiza la implementación de proyectos técnicos, administrativos y de Seguridad en los Centros del Sistema Penitenciario Nacional, por lo que la visita y el tránsito de objetos en los Centros penitenciarios del país debe realizarse en condiciones de orden y seguridad y con estricto apego al ordenamiento jurídico vigente.

VIII.-Que el acceso, la presencia y el uso de armas, explosivos y sustancias psicoactivas por las personas reclusas en un Centro de Adaptación Social distorsiona los planes de atención técnica, genera conflictos convivenciales, deteriora la salud y, fundamentalmente, amenaza sus vidas.

IX.-Que por disposición legal expresa las personas privadas de libertad están inhibidas para portar armas de cualquier naturaleza, (artículo 7º de la Ley de Armas y Explosivos).

X.-Que en protección de la salud, es función del Estado y de especial interés público, adoptar las medidas necesarias para prevenir, controlar, investigar, evaluar y reprimir toda actividad ilícita relacionada con las sustancias indicadas en la Ley General de Salud y la Ley sobre Estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas. En virtud de ello, el personal del Sistema Penitenciario debe coadyuvar con la prevención del tráfico, trasiego y consumo de dichas sustancias al interior de los centros carcelarios, procurando la colaboración y la intervención de las autoridades administrativas y judiciales para lograr la prevención y represión necesaria.

XI.-Que existen objetos cuya portación es lícita y que, sin embargo, por su valor económico u otras circunstancias, pueden dificultar una adecuada convivencia y ocasionar problemas de seguridad e inestabilidad en los Centros del Sistema Penitenciario Nacional.

XII.-Que las medidas que se tomen para propiciar el cumplimiento de las funciones asignadas a la Administración Penitenciaria, deben respetar el derecho a la intimidad corporal, consecuencia insoslayable de la dignidad humana intrínseca a toda persona por el sólo hecho de serlo. **Por tanto,**

DECRETAN:

REGLAMENTO DE REQUISA DE PERSONAS E INSPECCIÓN DE
BIENES EN EL SISTEMA PENITENCIARIO COSTARRICENSE

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º-Ámbito de aplicación.

El presente reglamento regula los procedimientos de requisa de personas e inspección de bienes, aplicables a los visitantes, personas privadas de libertad personal penitenciario, sean estas menores o mayores de edad, y a los diferentes bienes que ingresen, permanezcan o egresen de los Centros del Sistema Penitenciario Costarricense.

[Ficha artículo](#)

Artículo 2º-Objetivo y alcances de los procedimientos de requisa e inspección de bienes.

Los procedimientos de requisa de personas e inspección de bienes tienen como objetivo detectar e impedir el ingreso y la permanencia en los Centros y Oficinas del Sistema Penitenciario de sustancias u objetos cuya utilización por la población privada de libertad estén prohibidas por nuestro Ordenamiento Jurídico, o hayan sido autorizados por la Dirección General de Adaptación Social cuando así se requiera.

La requisa podrá consistir en la revisión visual o por palpamientos, que se hacen sobre la vestimenta, aflojamiento de ropa, desprendimiento de prendas exteriores, que se hace del visitante, persona privada de libertad y personal penitenciario.

La inspección es la revisión cuidadosa y diligente de los objetos y bienes que ingresan, permanecen o egresan de cualquiera de las instalaciones de los Centros Penitenciarios.

[Ficha artículo](#)

Artículo 3º-Derecho de recibir y poseer objetos y bienes.

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a poseer objetos, dinero para sus gastos y pertenencias para su uso personal, que estén autorizados por la Dirección de cada Centro, dentro de los límites y condiciones establecidas en este Reglamento, de acuerdo a la normativa existente en la materia.

[Ficha artículo](#)

Artículo 4º-Deberes del visitante.

El acceso de personas a los Centros penitenciarios del país con el propósito de visitar las personas privadas de libertad es un derecho ciudadano. Para tal efecto el visitante debe cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Exhibir y depositar temporalmente en el puesto de ingreso al Centro, la Cédula de Identidad, Pasaporte en caso de extranjero, u otro documento de identificación análogo que permita acreditar efectivamente su identidad en caso de no contar en ese momento con los indicados, ello por razones de control y seguridad institucional. En caso de ser menor de edad el visitante debe ingresar y permanecer en el Centro acompañado de un adulto de acuerdo a lo establecido en las disposiciones de visita que se encuentren vigentes.
- b) Identificar a la persona o personas privadas de libertad que pretende visitar; de lo cual se tomará nota en el registro respectivo por parte del funcionario encargado de autorizar su ingreso.
- c) Evitar que por su medio ingresen al Centro objetos o cosas no permitidas o aquellas que no cuenten con la debida autorización cuando así se requiera.
- d) Facilitar la aplicación de los procedimientos de requisa e inspección de bienes.

- e) Evitar cualquier conducta que atente contra la dinámica institucional, el orden y la seguridad del centro, y permanecer únicamente en los lugares destinados por la Dirección del Centro.
- f) Retirar el documento de identidad depositado, una vez que haga egreso del Centro.

[Ficha artículo](#)

Artículo 5º- Deberes de la administración penitenciaria.

- a) De la prohibición de trato denigrante. Se prohíbe toda práctica institucional que atente contra la dignidad de los visitantes, y de las personas privadas de libertad personal penitenciario. Los procedimientos de requisa deben ejecutarse dentro del más estricto respeto a la persona requisada, cuidándose de no inferirle tratos crueles, degradantes o inhumanos.
- b) Deber de cuidado. La inspección de los bienes de los visitantes, de las personas privadas de libertad y del personal penitenciario, debe efectuarse con el cuidado necesario para no destruirlos, inutilizarlos o contaminarlos.
- c) Deberes de divulgación e información. En las zonas de acceso de los establecimientos penitenciarios deben exhibirse permanentemente, las disposiciones reglamentarias relativas a los procedimientos de requisa e inspección de bienes. Para tal efecto, han de utilizarse letreros claros y visibles.

Toda consulta sobre los alcances de las regulaciones deberán ser atendidas por el personal penitenciario.

- d) Deber de identificarse. El personal del Centro que realice la requisa de personas o la inspección de bienes, debe portar en un lugar a la vista, un distintivo que identifique.

Cuando exista solicitud en ese sentido, el funcionario debe manifestar su nombre completo e identificar a su superior inmediato, así como a la persona ante la que puede el interesado dirigir las quejas u objeciones que tenga sobre los procedimientos practicados.

- e) Deber de capacitación. La Administración Penitenciaria deberá capacitar al personal encargado de poner en práctica la requisa de personas y la inspección de bienes y mantenerlo actualizado sobre la materia.

[Ficha artículo](#)

CAPITULO II

De la requisa

Artículo 6º- Procedimientos para la requisa.

En la requisa de personas podrán aplicarse, por su orden, todos o cualquiera de los siguientes procedimientos:

- a) Observación o revista,
- h) Cachen.

b) Casaca,

c) Desprendimiento de prendas exteriores,

d) Aflojamiento de ropa.

En los días de visita general, en casos de aglomeramiento de visitantes, los funcionarios responsables de la requisita podrán optar por un sistema de selección al azar.

[Ficha artículo](#)

Artículo 7°-Procedimiento inicial.

De previo a someterlo a cualquiera de los procedimientos mencionados en el artículo 6°, se le solicitará al visitante, a la persona privada de libertad o personal penitenciario, declarar si tiene consigo o en su cuerpo, objetos ilícitos, prohibidos o que no puedan ingresar o permanecer en el Centro sin la debida autorización y, en el caso de portarlos, se le instará a entregarlos al funcionario correspondiente.

En caso de que se porten objetos ilícitos, que no encuadren en lo señalado en el "Reglamento de Incautación de Drogas y Control de Medicamentos en el Sistema Penitenciario Costarricense", y sean entregados o detectados; el funcionario deberá decomisarlos, formular el informe correspondiente y poner de inmediato el asunto en conocimiento de su Superior inmediato, quien junto al funcionario mencionado confeccionará el acta respectiva con las formalidades que exige el Código de Procedimientos Penales, y trasladarán el asunto al Superior de la Policía Penitenciaria del Centro.

El Superior de la Policía Penitenciaria del Centro comunicará de inmediato al Director del mismo, para que éste dentro de las 24 horas siguientes remita a la autoridad judicial competente, el acta de decomiso, lo decomisado y el informe. Tratándose de algún funcionario de la administración penitenciaria, procederá a remitir el informe al Director General de Adaptación Social, al día hábil siguiente.

[Ficha artículo](#)

Artículo 8°-De la observación o revista.

El procedimiento de observación o revista consiste en mirar cuidadosamente a la persona, la vestimenta y los objetos que porta sobre su cuerpo el visitante o persona privada de libertad o personal penitenciario.

Su aplicación generalizada será la regla.

[Ficha artículo](#)

Artículo 9°-Del cacheo.

El procedimiento de cacheo consiste en la palpación cuidadosa del cuerpo de la persona, con exclusión de su área genital.

El cacheo de los visitantes y funcionarios debe hacerse en cubículos individuales diseñados para tal fin y practicarse en forma separada para hombre y mujeres, por un funcionario en correspondencia con el sexo de la persona requisada.

[Ficha artículo](#)

Artículo 10.-Del aflojamiento de ropa.

Para favorecer el procedimiento de cacheo, podrá solicitarse a la persona requisada, el aflojamiento de sus prendas exteriores, entre ellas el pantalón, la camisa, la falda y el vestido. En ningún caso la aplicación de este procedimiento puede conllevar a exigirle al requisado o requisada que muestre sus partes íntimas o desnudez.

[Ficha artículo](#)

Artículo 11 .-Del desprendimiento de prendas exteriores.

Cuando así se lo solicite el personal del Centro, es obligación de la persona requisada, desprenderse de toda prenda de vestir u otros objetos de adorno o personal y entregarlos al personal del Centro para su inspección detallada siempre que no implique exhibir su desnudez o mostrar sus partes íntimas. Se encuentran en esta categoría, entre otros, el calzado, los calcetines y medias, las gorras, los sombreros, las fajas, las diademas; las prensas y colas de pelo, los collares, los aretes, los pañuelos, las jackets, los abrigos, los sacos y las sudaderas; objetos que deben someterse a los procedimientos habituales de inspección.

[Ficha artículo](#)

Artículo 12.-Procedimiento en caso de sospechas fundadas.

Cuando existan sospechas fundadas o pruebas suficientes de que la persona mantiene en su cuerpo objetos o sustancias prohibidas, se le conminará para que los extraiga y los entregue al personal del Centro. Si no cumple con esa petición se pondrá la situación en conocimiento de la Policía Judicial, del Ministerio Público o un juez competente, a fin de coordinar acciones tendientes al descubrimiento efectivo de los hechos.

En estos casos, es deber de los funcionarios del Centro respectivo colaborar con las autoridades judiciales en el desarrollo de la investigación. Si un juez así lo ordenare, se procederá a efectuar la requisa profunda en los términos previstos en el Código de Procedimientos Penales.

[Ficha artículo](#)

Artículo 13.-Presencia de testigos.

El visitante o funcionario requisado puede exigir la presencia de dos testigos para que observen los actos que se realicen en el caso de que se le aplique el cacheo, el aflojamiento de ropa, o el desprendimiento de prendas exteriores.

[Ficha artículo](#)

Artículo 14.-Requisa de grupos de voluntariado, profesionales y de otros funcionarios públicos.

Los Grupos de Voluntariado debidamente autorizados para ejercer su labor en el Centro, los profesionales y los funcionarios públicos que se presenten al Pe en virtud del ejercicio de funciones propias de su cargo, podrán ser sometidos a los procedimientos de observación o revista o al desprendimiento de prendas exteriores.

Para la efectividad de esta disposición, de previo a su ingreso al Centro deben presentar documento idóneo que los identifique como tales. En caso contrario deben someterse a los procedimientos aplicables a los demás visitantes.

En caso de que existan indicios graves de su participación en el ' trasiego interno de sustancias, productos u objetos prohibidos o no autorizados, se aplicará lo conducente, lo que indica el artículo 12.

[Ficha articulo](#)

Artículo 15.-Requisa de menores de edad.

Sobre los menores de edad debe aplicarse en principio únicamente el procedimiento de observaciones.

Cuando se requiera el desprendimiento de prendas exteriores, se realizará en presencia del adulto que los acompaña, u otra persona mayor autorizada por de conformidad con lo previsto en el artículo 11, salvo que se esté en la situación contemplada por el artículo 12 de este Reglamento. Ello teniendo en consideración además, que de acuerdo con el artículo 33 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es obligación del Estado tomar las medidas pertinentes para proteger contra el uso ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, e impedir que se les utilice en la producción o tráfico de las mismas.

[Ficha articulo](#)

Artículo 16.-Requisa para la visita conyugal.

Los procedimientos establecidos en el presente capítulo se aplicarán por igual a los hombres y mujeres que ingresen a los Centros penitenciarios con propósito de hacer efectiva la visita conyugal.

[Ficha articulo](#)

Artículo 17.-Prohibición de requisa a diplomáticos y representantes de organismos internacionales.

Los representantes diplomáticos y de organismos internacionales que pretendan ingresar en razón de su cargo, a un Centro Penitenciario, no serán sometidos a ningún procedimiento de requisa.

A los efectos, de previo a su ingreso al Centro deben presentar documento idóneo que los identifique como tales. En caso contrario deben someterse a los procedimientos aplicables a los demás visitantes.

[Ficha articulo](#)

De la inspección de bienes que ingresan a o egresan de los centros

Artículo 18.-**Alcance.**

La administración penitenciaria puede inspeccionar los bienes de toda persona que ingrese al Centro Penitenciario, para lo cual, el portador debe mostrarlo personal responsable, salvo los funcionarios que ostenten y comprueben que gozan de inmunidad.

[Ficha artículo](#)

Artículo 19.-**Uso de sistemas tecnológicos de detección y animales amaestrados.**

Se podrán utilizar instrumentos tecnológicos y animales amaestrados, para detectar el posible ingreso de objetos prohibidos.

[Ficha artículo](#)

Artículo 20.-**Inspección de alimentos y bienes perecederos.**

La inspección de alimentos y bienes perecederos debe realizarse en presencia de su portador o/y destinatario, guardando las medidas de higiene necesarias.

[Ficha artículo](#)

Artículo 21.-**Inspección de vehículos.**

Todos los vehículos oficiales y particulares autorizados por el Director o Administrador del Centro, para ingresar a los Centros del Sistema Penitenciario Nacional, deben ser inspeccionados cuidadosamente por el funcionario destacado en el puesto de ingreso. Es obligación del conductor facilitar la aplicación del procedimiento de inspección.

Los ocupantes del vehículo así como el conductor, estarán sujetos lemas a lo dispuesto en el Capítulo II de este reglamento, según corresponda.

[Ficha artículo](#)

Artículo 22.-**Inspección de instalaciones y dormitorios.**

Los miembros de la Policía Penitenciaria, efectuarán requisa de las pertenencias y dormitorios de las personas privadas de libertad, siempre se respete el siguiente procedimiento:

- 1) La revisión se hará procurando no dañar las pertenencias de cada persona privada de libertad.

- 2) Tratándose de pertenencias personales de mujeres privadas de la libertad, la inspección se hará por personal femenino; en caso de fuerza mayor contarán con el apoyo del personal masculino.

3) De toda inspección de las instalaciones y pertenencias se levantará un informe, en donde conste el cumplimiento y resultados de la requisita efectuada.

[Ficha artículo](#)

Artículo 23.-Contenido del informe.

El informe a que hace referencia el numeral anterior debe consignar, al menos, lo siguiente:

- a) Lugar, fecha, hora de inicio y conclusión de la inspección.
- b) Funcionario que la autoriza y cargo que ostenta.
- c) Motivo por el cual se realiza.
- d) Espacios inspeccionados.
- e) Descripción de lo actuado.
- f) En caso de decomisos, indicación de las actas elaboradas.
- g) Incidentes acaecidos durante la ejecución de la medida.
- h) Firma de la persona responsable de su ejecución y dos testigos si los hubiera. Cuando se hayan presentado situaciones que pudiesen dar lugar a la aplicación del régimen disciplinario, debe acatarse también lo previsto en el Reglamento de Derechos y Deberes de los Privado de Libertad.

[Ficha artículo](#)

Artículo 24.-Inspección de paquetes.

La recepción de paquetes se hará previa comprobación de la identidad de la persona que los deposita, quien deberá detallar el contenido de los mismos en caso de conocerlo. Cuando se reciban paquetes destinados a una persona privada de libertad, el personal penitenciario deberá inspeccionarlos en presencia de quien los porta, y podrá solicitar que sean abiertos por el portador en caso de que sea el mismo remitente o sino por el destinatario, a efecto de impedir el ingreso de objetos sustanciales ilícitos o no permitidos.

[Ficha artículo](#)

Artículo 25.-Inspección de documentos.

Tratándose de sobres con cartas, telegramas, u otros documentos privados, debe respetarse el derecho a la intimidad, la libertad y el secreto de comunicaciones. Solo en caso de existir sospechas fundadas sobre la existencia de alguna anomalía, se podrá solicitar al destinatario, que los abra en presencia personal penitenciario, para evitar el ingreso de objetos o sustancias ilícitas o no permitidas, .y bajo ninguna circunstancia i funcionario responsable de la ejecución esa tarea puede leer el texto le las comunicaciones escritas que contenga.

[Ficha articulo](#)

Artículo 26.-Registro y secuestro de documentos.

En caso de que sea necesario proceder con el registro, secuestro y examen de documentos privados, o la intervención de las comunicaciones los términos descritos en la ley N° 7425 del 9 de agosto de 1994 y sus formas, deberán seguirse los procedimientos establecidos al efecto en dicho cuerpo normativo.

[Ficha articulo](#)

CAPITULO IV

De las diferentes categorías de bienes

Artículo 27.-Bienes de libre ingreso.

Con el fin de suministrárselos gratuitamente a la persona privada de libertad, el visitante podrá portar consigo al ingresar al Centro los siguientes bienes:

- a) Alimentos cocidos y frutas en adecuado estado de conservación para su consumo, en las cantidades que sean autorizadas por la Dirección del Centro, y siempre sean aptos para inspeccionarse.
- b) Productos útiles para el mantenimiento de la higiene personal.
- c) Prendas de vestir y ropa de cama utilizables y limpias;
- d) Medicamentos declarados de venta libre por el Ministerio de Salud en pequeñas cantidades.
- e) Libros, cuadernos y otros útiles de estudio, siempre que no se trate de objetos punzocortantes;
- f) Cigarros, cigarrillos y tabaco salvo que se trate de población menor de edad; y
- g) Objetos para el entretenimiento personal, cuya utilización, por sí misma, no sea útil para alterar el descanso de los demás y afectar una adecuada convivencia.

[Ficha articulo](#)

Artículo 28.-Bienes que requieren autorización para su ingreso.

Previa solicitud del interesado, el Director del Centro o quien lo sustituya podrá autorizar en forma escrita y debidamente justificada, el ingreso de cualquier otro bien que no se entienda incluido dentro de los mencionados en las disposiciones de este capítulo, respetando los controles administrativos previamente establecidos en el Centro. En estos casos y siempre que existan razones institucionales que así lo justifiquen, podrá delimitarse el lugar en donde ha de permanecer dicho objeto, lo cual se hará constar también en la autorización respectiva.

[Ficha artículo](#)

Artículo 29.-Bienes de ingreso prohibido.

Por razones de seguridad institucional y personal, ninguna persona podrá ingresar o mantener en el Centro, los siguientes bienes:

- a) Alimentos u otros objetos que impidan la revisión;
- b) Joyas u otros objetos de oro o de valor análogo cuyo precio ponga en peligro la seguridad de las personas o la estabilidad institucional;
- c) Dinero en cantidad superior al incentivo económico máximo quincenal que la Administración Penitenciaria pague a la población privada de libertad. Respecto de decomiso de dinero, se procederá de la siguiente manera:

1.- Si el dinero decomisado se presume que es producto de ilícito penal, la Dirección del Centro Penal deberá proceder de manera inmediata a poner la denuncia ante la Fiscalía para que se proceda como corresponda;

2.- Cuando el dinero decomisado no se presume que es producto de un ilícito penal, la Administración del Centro, procederá a depositarlo en una cuenta Sistema Bancario Nacional, para ser entregado al privado de libertad, o persona autorizada, al finalizar la pena.

3.- Cuando es encartado dinero cuyo dueño no es determinable, la Administración del Centro Penitenciario, procederá a mantener en valores en custodia el mismo por un plazo de 6 meses. Transcurrido este plazo, sin que se hubiere presentado reclamo alguno sobre el dinero encartado, la Administración del Centro Penitenciario procederá a depositarlos a la orden del Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes, para ser invertidos en infraestructura Penitenciaria.

(Así reformado el inciso c) anterior por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 37275 del 3 de agosto del 2012)

d) Armas de fuego, aunque sus portadores cuenten con el debido permiso, así como armas químicas, cortantes, punzocortantes o contundentes u objetos susceptibles de ser convertidos en ellas;

e) Bebidas o productos con contenido etílico tales como cervezas, licor, vino y rompo, entre otras;

f) Medicamentos que el visitante porte para su consumo, siempre que no sean de venta libre; y

g) Los dispositivos de comunicación, móviles o digitales, tales como: teléfonos móviles, tabletas, sus accesorios, tarjetas de memoria, dispositivos de almacenamiento de datos, reproductores digitales (MP3, MP4, ipods, entre otros), dispositivos de navegación GPS o localizadores satelitales, cámaras fotográficas o de video, agendas electrónicas y similares.

(Así reformado el inciso g) anterior por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 37275 del 3 de agosto del 2012)

h) Cualquier otro que sea declarado como tal, mediante acuerdo razonado, por el Director General de Adaptación Social.

(Así adicionado el inciso h) anterior por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 37255 del 3 de agosto del 2012)

[Ficha artículo](#)

Artículo 30.-Bienes decomisables.

Dentro de los establecimientos penitenciarios los funcionarios deben proceder al inmediato decomiso de:

- a) Los estupefacientes, sustancias psicotrópicas y drogas de uso no autorizado.
- b) Las sustancias enumeradas en los artículos 137, 201, 202, 204, 241 y 242, en relación con el 359, todos de la Ley General de Salud.
- c) Las armas de fuego y químicas así como explosivos cuya posesión o uso está prohibido, ya sea porque existe inhabilitación legal para ello o porque no se cuente la autorización respectiva para portarlas.

[Ficha artículo](#) sólidos capaces de ser convertidos en armas, así como líquidos tóxicos o irritantes.

Artículo 31 -Recepción de bienes para privados de libertad.

e) Los dispositivos de comunicación, móviles o digitales, tales como: teléfonos móviles, tabletas y sus accesorios, tarjetas de memoria, dispositivos de almacenamiento de datos, reproductores digitales (MP3, MP4, ipods, entre otros), dispositivos de navegación GPS o localizadores satelitales, cámaras fotográficas o de video, agencias electrónicas, etc. En los establecimientos penitenciarios a los establecidos para la visita general y siempre que se presenten dentro del horario establecido para tal efecto, se recibirán bienes comprendidos en el artículo 27, o que hayan sido autorizados y así se acredite; así como paquetería para los privados de libertad, para lo cual deberán seguirse procedimientos establecidos en los artículos 5º, inciso b), 18 al 20 y del 24 al 26 del presente reglamento y acorde con el "Procedimiento para la Recepción y Entrega de Encomiendas en el Sistema Penitenciario Nacional".

(Así adicionado el inciso e) anterior por el artículo 2º del decreto ejecutivo N° 37275 del 3 de agosto del 2012)

Las encomiendas de bienes recibidas en el ingreso de los privados de libertad al Centro Penitenciario, donde el personal de seguridad se encargará de su recepción, y antes de ser recibidas en el ingreso se recomendará al destinatario que elabore un inventario de los bienes recibidos, en el que se describa el tipo de bienes, su cantidad, características y los identificativos.

El personal de seguridad destacado en el puesto de ingreso, deberá revisar cuidadosamente, con el fin de no permitir el ingreso al Centro, de objeto sustancias no autorizadas o prohibidas dentro de la encomienda, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27, 28, 29 y 30 de este Reglamento.

Cuando la posesión de lo decomisado constituya infracción a la normativa penal, debe realizarse la denuncia respectiva y poner al portador y al objeto a disposición de la autoridad judicial competente, de conformidad con lo señalado en el presente Reglamento y en el "Reglamento de Incautación de Drogas y Control de Medicamentos en el Sistema Penitenciario".
El personal de seguridad no retener o mantener en custodia bienes entregados mediante el sistema de encomiendas dirigidos a privados de libertad. Realizada la inspección sobre los bienes, deberá anotarse la encomienda en el formulario de registro de encomiendas, creado al efecto por las Autoridades Penitenciarias.

En el caso de los objetos descritos en el inciso e) se efectuará el decomiso mediante acta, con la descripción detallada de los objetos decomisados y el informe del formulario de registro de encomiendas se deberá llevar un original y tres copias, una de las cuales se deberá entregar en primer lugar, como comprobante de las circunstancias del hecho, que se remitirá a la Autoridades Judiciales y Administrativas para su debida investigación, entendiéndose a la Dirección de la Policía Penitenciaria y al Organismo de Investigación Judicial, según sea el caso. Una vez finalizada la investigación, se procederá a remitir tales dispositivos y sus accesorios a las entidades públicas o privadas sin fines de lucro dedicadas a la actividad de reciclaje, para apoyar las campañas gubernamentales de protección al ambiente. Posteriormente, la Dirección de la Policía Penitenciaria levantará de forma mensual un acta en donde se contenga la enumeración y características de los objetos remitidos. Deberá el personal de seguridad, tratándose de objetos y/o sustancias prohibidas

dichas entidades para su destrucción y reciclaje. Una vez efectuada la remisión de bienes, se deberá remitir a la Dirección General de Adaptación Social y a la Dirección Administrativa copia del acta y constancia de recibido de esos bienes por parte de las entidades. Además, se deberá exigir a la entidad recicladora un acta levantado por el personal responsable al todo de los efectos administrativos y judiciales, según lo correspondiente.

Una vez recibida la encomienda, el funcionario destacado en el puesto de ingreso entregará los bienes recibidos a un funcionario previamente asignado por el Superior inmediato para la entrega de encomiendas, quien consignará su firma de recibido en el original del formulario de registro de encomiendas. Dicho original se archivará en un registro que se llevará en el puesto de ingreso.
(Así adicionado al párrafo anterior por el artículo 2º del decreto ejecutivo N° 37275 del 3 de agosto del 2012)

El funcionario encargado de entregar la encomienda, adjuntará una de las copias restantes de dicho formulario en los bienes a entregar, mismos que deben ser entregados al destinatario en el menor tiempo posible, verificando primero que se trate de la misma persona privada de libertad al cual viene dirigida la encomienda.

La persona privada de libertad al recibir la encomienda deberá consignar su recibo en la restante copia, la cual se archivará para cualquier consulta futura. En ningún momento un privado de libertad podrá retirar la encomienda destinada a otra persona, y en caso de que el privado de libertad haya egresado del Centro por razones que sean, deberá indicarse dicha situación a la persona que entrega la encomienda, para evitar extravíos o pérdidas de la misma.

(Así reformado por el artículo 2º del decreto ejecutivo N° 37275 del 3 de agosto del 2012)

[Ficha artículo](#)

Artículo 32. -Decomiso de valores. Si como producto de los procedimientos de requisa de personas o inspección de bienes se lograre determinar la violación artículo 1 del Reglamento de Valores en Custodia, Fondo de Ayuda y Ahorro de los Internos del Sistema Penitenciario Nacional, los objetos ahí mencionados se decomisados de acuerdo a lo señalado en el inciso c) del artículo 29 del presente Reglamento.

(Así reformado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 37275 del 3 de agosto del 2012)

[Ficha artículo](#)

CAPITULO V

Disposiciones finales

Artículo 33.-Reforma al Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados y las Privadas de Libertad. (Decreto ejecutivo N° 22139- J del 26 de febrero de 1993).

Se adiciona un inciso m) al artículo 33 y se reforma el inciso p) del ordinal 34 del Reglamento de Derechos y Deberes de los Privados y las Privadas Libertad, para que en lo sucesivo se lean así:

"Artículo 33-[...]

m) Mantener en su poder joyas u otros objetos de valor análogo, o más dinero del monto superior que se pague como incentivo económico quincenal a la población privada de libertad, por parte de la administración Penitenciaria."

"Artículo 34.-[...] p) Resistirse u obstaculizar la requisa de personas y las inspecciones de bienes que se realicen en el Centro."

[Ficha artículo](#)

Artículo 34.-*(DEROGADO mediante el artículo 41 del Decreto Ejecutivo No. 27260, de fecha 14 de julio de 1998).*

[Ficha artículo](#)

Artículo 35.-Derogatoria.

Este Reglamento deroga toda aquella disposición que se le oponga.

[Ficha artículo](#)

Artículo 36.-Vigencia.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete.

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 19/11/2015 02:36:56 a.m.

[Ir al principio del documento](#)